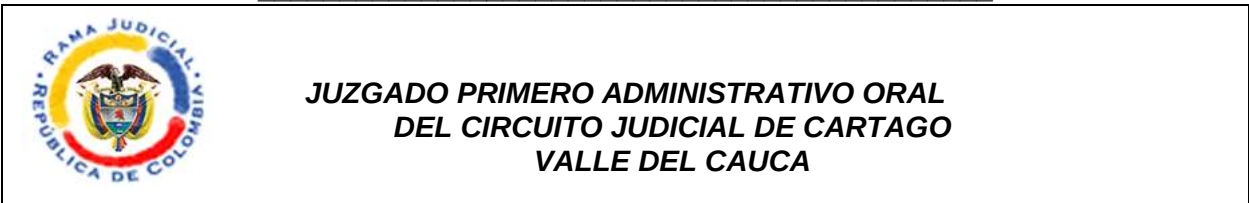


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que profesional del derecho allega escrito (fls. 248-253) en el que solicita dejar sin valor la notificación del auto de fecha 26 de septiembre de 2016 y del 6 de noviembre de 2016, en el cual se libro mandamiento de pago y decreto el embargo a favor del Municipio de Cartago y en contra del GERMAN CASTAÑO RESTREPO, en la medida que estos no fue notificado personalmente de conformidad con el art. 303 del Código General del Proceso, vulnerando en consecuencia el derecho de defensa del ejecutado. Sírvasse proveer

Cartago – Valle del Cauca, febrero uno (1) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, febrero uno (1) de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No.063

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00178-00
DEMANDANTE	GERMAN CASTAÑO RESTREPO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra el despacho la que profesional de derecho en escrito obrante a folios 248 a 253 del expediente, identifica como asunto de su escrito una solicitud de nulidad, pidiendo en el mismo que se reponga el auto notificados por vía de correo electrónico del 26 de septiembre de 2016 , y concluye solicitando que su notificación debió ser personal en cumplimiento del artículo 303 del Código General del Proceso y no de acuerdo a la artículo 306 del Código General del Proceso como lo realizare este despacho, Así mismos solicita la nulidad del auto del 2 de noviembre de 2016 que decreto el embargo y que fuere notificado por estado electrónico. Por lo que de conformidad con lo establecido por el inciso cuarto del artículo 134 del C. G. del P.¹, se correrá traslado a la parte demanda Municipio de Cartago del incidente de nulidad presentado por la apoderada del señor GERMAN CASTAÑO RESTREPO, por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

¹ Artículo 134. (...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias (...)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia
se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado
Electrónico No. 15

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

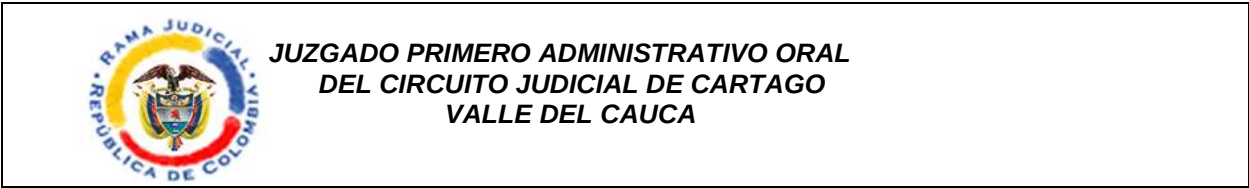
Cartago-Valle del Cauca, 2/2/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se corrió traslado por secretaría (fl. 168 del cuaderno principal), de los recursos de reposición que fue interpuestos en forma oportuna por el apoderado de la parte demandada (fls. 141-146) en contra del auto N° 0253 de marzo 11 de 2015 (fls. 137-139), por medio del cual se admitió la demanda presentada por los señores BLANCA ROSA SERNA CARDONA Y OTROS, sin que se hubiere realizado pronunciamiento alguno por parte de los demás sujetos procesales. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, febrero primero (1) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto de interlocutorio No.67

Proceso	76-147-33-33-001-2015-00069-00
Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Actor:	BLANCA ROSA SERNA CARDONA Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE CARTAGO.

Cartago - Valle del Cauca, febrero primero (1) de dos mil diecisiete (2017).

Desatará el despacho por el presente pronunciamiento, las varias solicitudes traídas con el escrito de la parte accionada, visible a folio 141 a 146 del expediente, por el cual en tiempo se interpuso el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

La providencia recurrida, fechada el 11 de marzo de 2016 (fl.137 a139), dispuso dar trámite acumulado por el procedimiento ordinario contencioso administrativo a las pretensiones de la referida señora **SERNA CARDONA** y otros 32 servidores docentes vinculados al municipio de Cartago, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el cual se acusa como única actuación al Oficio SAC 2013 EE. 870 del 5 de marzo de 2013 (copia a folios 75 a 76), por el cual la Secretaría de Educación Municipal de Cartago dispuso denegar para todos y cada uno de ellos el reconocimiento reclamado de la PRIMA DE SERVICIOS, según petición elevada igualmente de consuno, el 20 de noviembre de 2012 (copia folios 67 a 74).

El interpuesto recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda apalanca su procedencia sobre las previsiones del artículo 242 del CPACA, y no obstante en el particular caso acompaña las solicitudes adicionales y subsidiarias del decreto de

nulidad de las subsecuentes actuaciones y la declaratoria de falta de competencia del juzgado para conocer del proceso.

Las intrínsecas consideraciones del auto recurrido, brevemente consignadas en acápite anterior, referidas a la comunidad del procedimiento, del medio de control, la entidad enjuiciada y el acto acusado, ya son suficientes razones para denegar las peticiones del recurso, por cuanto la providencia admisorio halla sustento legal en las disposiciones del artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA.

No obstante el referido soporte legal, el despacho estima pertinente consignar las siguientes

CONSIDERACIONES:

Estriban las consideraciones del escrito de reposición en señalar que no existe relación o dependencia entre las pretensiones, ya que necesariamente difieren los tiempos de vinculación o servicio de cada actor, las bases liquidatorias del derecho reclamado, tanto como las fuentes de prueba de estos presupuestos, con lo cual es de reclamar la procedencia de la promoción de un medio de control o demanda por cada uno de los promotores, quienes bajo tales razones habrían incurrido en una indebida acumulación de pretensiones de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil.

Por sentado está que al momento de la admisión de la demanda la aplicación integrada de las vigentes disposiciones del CPACA así como del Código General del Proceso, permite una distinción entre acumulación de pretensiones y acumulación de demandas, que no obstante confluye en la exigencia de los requisitos de acumulación de pretensiones para efectos de acumular demandas, conforme al artículo 148 del régimen general, de cuya lectura se infiere el propósito del legislador, asociado a los principios de economía y eficacia procesal, de autorizar la acumulación de pretensiones, que incluso va hasta la posibilidad de acumular pretensiones correspondientes a distintos medios de control y por supuesto, demandas de distintos actores.

El despacho no hizo reparo alguno acerca del reclamado incumplimiento del requisito de procedibilidad, pese a haberse acompañado solo 26 de las actas y constancias de conciliación prejudicial fracasada (fls. 77 a 103), de que fuese exigencia ineludible el haber agotado previamente dicha conciliación respecto de cada actor, para un total

de 33, bajo la clara vista de que no se ha traído a la jurisdicción una controversia relativa a tiempos de trabajo, bases liquidatorias o temas susceptibles de la discusión o negociación entre empleador y servidor, sino de la aplicación extensiva o no del régimen prestacional de los servidores del sector central de la rama ejecutiva del poder, al magisterio en el nivel territorial, asunto que debe dirimir la jurisdicción, lo cual además de excluir la exigencia de tal requisito previo, a la par redundante en la insostenibilidad del argumento de que no existiere una comunidad de evento factico en las demandas acumuladas, cuando lo que hay es una comunidad de solicitud de control respecto de un mismo pronunciamiento de la administración, que precisamente ésta, en la vía administrativa avistó la pertinencia de tramitar en único expediente y resolver por único pronunciamiento, de conformidad con el artículo 36 del CPACA.

Incongruente resultaría entonces, que habiendo visto la administración la pertinencia de disponer un trámite conjunto y un pronunciamiento único para los peticionarios que aquí demandan, elevado a la instancia judicial el control de tal pronunciamiento, lo procedente fuere individualizar demandas y expedientes, sobre todo que en llegando a prosperar la pretensión sustancial común, de la exigibilidad de la prestación que todos reclaman, el aporte de los antecedentes administrativos que exige el parágrafo del artículo 175 del CPACA, o de las consecuencias de la sentencia en abstracto se traduciría la posibilidad de establecer los tiempos y bases salariales necesarias para la liquidación en cada caso.

Se ha tratado aquí entonces, de una acumulación de demandas, autorizada para tramitar en un mismo expediente, en atención a las previsiones del artículo 165 del CPACA en concordancia con el artículo 148 del CGP, por lo que la endilgada carencia de competencia del juzgado para conocer del proceso, no puede soportarse en la suma mecánica de la cuantía procesal que correspondería a cada demanda individualizada, al observar que tan competente es el despacho para conocer de la acción de la primera de las 33, por el factor cuantía, como de todas y cada una, por lo que en tratándose de la acumulación de las acciones de sendos interesados, debe considerarse como criterio de competencia que al despacho esta le asiste para cada una de las demandas individualizadas, con la única salvedad de que habrá de tramitarlas en expediente unificado.

Observado así que en ningún caso se supera el tope de la cuantía dispuesta como factor de competencia asignado a los Juzgados Administrativos, todo lo

anteriormente expuesto suma en las razones que impiden la prosperidad del recurso desatado.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

1.- NO REPONER del auto impugnado, proferido el pasado de 11 de marzo de 2015, por medio de la cual se admitió la demanda acumulada presentada por la señora BLANCA ROSA SERNA CARDONA y otros en contra del Municipio de Cartago Valle del Cauca.

2.- DESESTIMAR en consecuencia, las anexas solicitudes de declaratoria de nulidad de lo actuado y declaración de la carencia de competencia del juzgado para conocer del presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

La suscrita secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 14

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica.

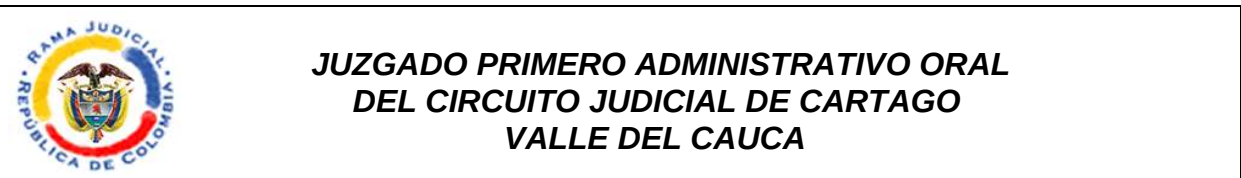
Cartago-Valle del Cauca, 02/02/2017
NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en el auto admisorio. Sírvasse proveer.

Se deja constancia que el día 14 de octubre de 2016, no se contara como día hábil, esto teniendo en cuenta que no habrá atención al público, conforme lo dispuesto por Acuerdo No. CSJVA16-164 de 28 de septiembre de 2016, proferido por el Vicepresidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, enero treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto de sustanciación No. 069

Cartago - Valle del Cauca, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicado No: 76-147-33-33-001-2016-00089-00
Demandante: OSCAR MARINO AGUDELO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído del 4 de octubre de 2016 (fl.38) siendo notificado por estado el 5 de octubre de 2016 (fl. 39). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días 6,7,10,11,12,13,18,19,20 y 21 de octubre de 2016 (inhábiles 8,9,14, 15,16 y 17 de octubre de 2016,).

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 6 de diciembre de 2016, ya que transcurrieron durante el 24 de octubre al 6 de diciembre de 2016 (inhábiles 29 y 30 de octubre 5,6,7,12,13,14,19,20,26 y 27 de noviembre 3 y 4 de diciembre de 2016)

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de 04 de octubre de 2016 , so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. **ORDÉNASE** a el demandante Oscar Marino Agudelo que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda octubre 4 de 2016, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>015</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 02/02/2017
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en el auto admisorio. Sírvasse proveer.

Se deja constancia que el día 14 de octubre de 2016, no se contara como día hábil, esto teniendo en cuenta que no habrá atención al público, conforme lo dispuesto por Acuerdo No. CSJVA16-164 de 28 de septiembre de 2016, proferido por el Vicepresidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, enero treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 066

Cartago - Valle del Cauca, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Radicado No: 76-147-33-33-001-2016-0010200
Demandante: ROSALBA GOMEZ DE MOLINA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído del 11 de octubre de 2016 (fl.31), siendo notificado por estado el 12 de octubre de 2016 (fl. 32). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del

proceso, transcurriendo los días 13,18,19,20,21,24,25,26,27 y 28 de octubre de 2016 (inhábiles 14,15,16,17,22 y 23 de 2016).

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 14 de diciembre de 2016 , ya que transcurrieron durante el 31 de octubre al 14 de diciembre de 2016 ; (inhábiles 5,6,7,12,13,14,17,19,20,26 y 27 de noviembre 3,4,8,10 y 11 de diciembre de 2016)

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de 11 de octubre de 2016 , so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. **ORDÉNASE** a la demandante Rosalba Gómez De Molina que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de 11 de octubre de 2016, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

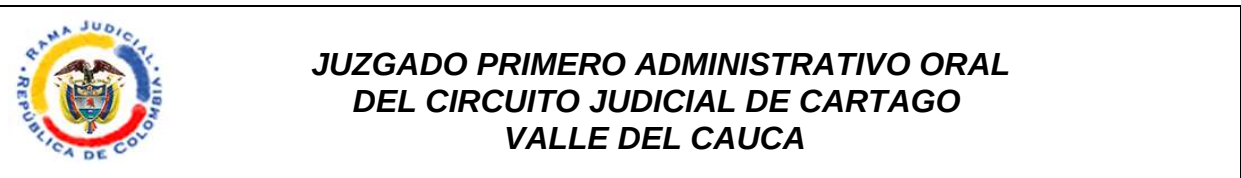
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>015</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 02/02/2017 NATALIA GIRALDO MORA Secretaría

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en el auto admisorio. Sírvase proveer.

Se deja constancia que el día 14 de octubre de 2016, no se contara como día hábil, esto teniendo en cuenta que no habrá atención al público, conforme lo dispuesto por Acuerdo No. CSJVA16-164 de 28 de septiembre de 2016, proferido por el Vicepresidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, enero treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto de sustanciación No. 067

Cartago - Valle del Cauca, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Radicado No: 76-147-33-33-001-2016-00107-00
Demandante: CARMEN ROSA CANO RESTREPO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído del 12 de octubre de 2016 (fl.33), siendo notificado por estado el 13 de octubre de 2016 (fl. 34). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días 18,19,20,21,24,25,26,27,28 y 31 de octubre de 2016 (inhábiles 14,15,16,17,22,23,29 y 30 de 2016).

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 15 de diciembre de 2016, ya que transcurrieron durante el 01 de noviembre de 2016; al 15 de diciembre de 2016 (inhábiles de 5,6,7,12,13,14,17,19,20,26 y 27 de noviembre 3,4,8,10 y 11 de diciembre de 2016)

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de 12 de octubre de 2016 , so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. **ORDÉNASE** a la demandante Carmen Rosa Cano que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda octubre 12 de 2016, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

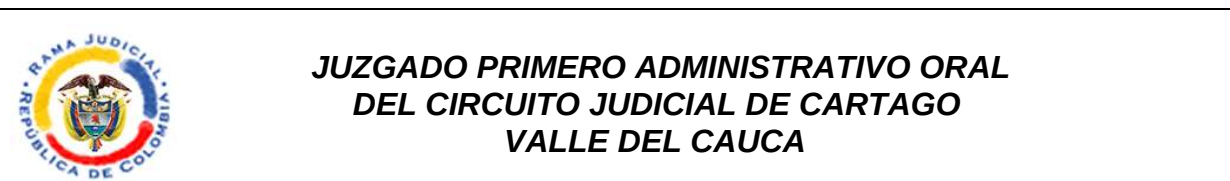
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>015</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 02/02/2017
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en el auto admisorio.

Se deja constancia que el día 14 de octubre de 2016, no se contara como día hábil, esto teniendo en cuenta que no habrá atención al público, conforme lo dispuesto por Acuerdo No. CSJVA16-164 de 28 de septiembre de 2016, proferido por el Vicepresidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, enero treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto de sustanciación No. 065

Cartago - Valle del Cauca, primer (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Radicado No: 76-147-33-33-001-2016-00113-00
Demandante: GERMAN RAMÍREZ ECHEVERRI
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído del 12 de octubre de 2016 (fl.29), siendo notificado por estado el 13 de octubre de 2016 (fl. 30). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días 18,19,20,21,24,25,26,27,28 y 31 de octubre de 2016 (inhábiles 14,15,16,17,22,23,29 y 30 de 2016).

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 15 de diciembre de 2016, ya que transcurrieron durante el 01 de noviembre al 15 de diciembre de 2016; (inhábiles 5,6,7,12,13,14,17,19,20,26 y 27 de noviembre 3,4,8,10 y 11 de diciembre de 2016)

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de 21 de octubre de 2016 , so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. **ORDÉNASE** a el demandante German Ramírez Echeverri que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda octubre 12 de 2016, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>015</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 02/02/2017 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en el auto admisorio. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, enero treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto de sustanciación No. 164

Cartago - Valle del Cauca, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Radicado No: 76-147-33-33-001-2016-00122-00
Demandante: DAMARIS MANZANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exánime la demanda fue admitida mediante proveído del 24 de octubre de 2016 (fl.30) siendo notificado por estado el 25 de octubre de 2016 (fl. 31). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días 26, 27, 28 y 31 de octubre de 2016 (inhábiles 29 y 30 de

octubre de 2016,) 1, 2, 3, 4, 8 y 9 de noviembre de 2016 (inhábiles 5,6 y 7 de noviembre de 2016)

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 16 de enero de 2017, ya que transcurrieron durante el 10 de octubre de 2016 al 16 de enero de 2017. (días inhábiles 12,13,14,19,20,26 y 27 de noviembre 3,4,8,10,11,17,18,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30 y 31 de diciembre de 2016 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,14 y 15 de enero de 2017)

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de 24 de octubre de 2016, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. **ORDÉNASE** a la demandante Damaris Manzano que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda octubre 25 de 2016, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

El Juez,

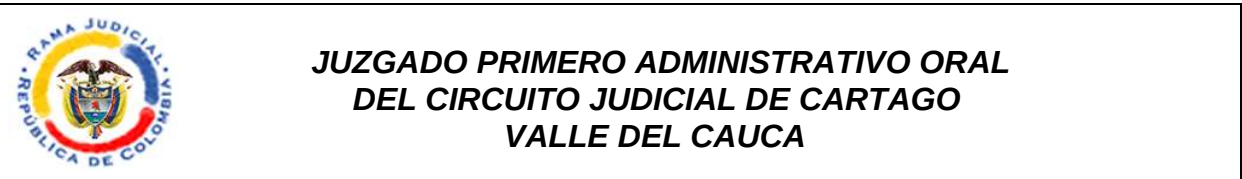
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>015</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 02/02/2017 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en el auto admisorio. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, enero treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto de sustanciación No. 068

Cartago - Valle del Cauca, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicado No: 76-147-33-33-001-2016-0012600
Demandante: MARTHA LUCIA MONTOYA MONTOYA DE OSORIO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído del 24 de octubre de 2016 (fl.28), siendo notificado por estado el de 25 de octubre 2016 (fl. 29). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días 26,27,28 y 31 de octubre de 2016 (inhábiles 29 y 30 de 2016) 1,2,3,4,8 y 9 de noviembre de 2016 (inhábiles 5,6 y 7 de noviembre de 2016)

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 16 de enero de 2017, ya que transcurrieron durante el 10 de noviembre de

2016 al 16 de enero de 2017; (inhábiles 12,13,14,19,20,26 y 27 de noviembre 3,4,8,10, 11,17,18,24,25,26,27,28,29,30 y 31 de diciembre 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,14,15 y 16 enero de 2017)

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de 24 de octubre de 2016 , so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. **ORDÉNASE** a la demandante Martha Lucía De Osorio que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda octubre 24 de 2016, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>015</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 02/02/2017 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 114 folios, 2 copias para traslados y copia de la demanda. Sírvasse proveer

Cartago – Valle del Cauca, febrero primero (1) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, febrero primero (1) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 065

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00212-00
DEMANDANTE	CACHARRERIA MUNDIAL S.AS- MUNDIAL SAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

CACHARRERIA MUNDIAL SAS – “MUNDIAL SAS”, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter Tributario, en contra del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución N°: 2014-SH-76622-0288 de 20 de febrero de 2014, por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2010; (ii) Resolución N° 76622-002-2016 del 01 de septiembre de 2016 que resuelve el recurso de consideración de la N° 2014-SH-76622-0288 de 20 de febrero de 2014 y en consecuencia solicita se restablezca el derecho de la sociedad demandante.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

En la demanda no se determinada la cuantía, siendo ésta necesaria para efectos de definir la competencia para conocer del presente asunto, como lo indica el numeral 6 del artículo 162 del CPACA que señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Así, para determinar la misma deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. Inadmitir la demanda presentada.
- 2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 14 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 2/2/2017 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 100 folios, 3 copias para traslados y 1 disco compacto con copia de la demanda. Sírvese proveer

Cartago – Valle del Cauca, febrero primero (1) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, febrero primero (1) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 066

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00213-00
DEMANDANTE	COLOMBIANA DE COMERCIO S.A- “COBERTA”
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

COLOMBIANA DE COMERCIO S.A – “CORBETA”, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter Tributario, en contra del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Liquidación a foro N°: SH-76622-2015-0127 de 16 de junio de 2015, por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2011; (ii) Resolución N° 76622-0009-2016 del 22 de enero de 2016 que resuelve el recurso de consideración de la Liquidación a foro N°: SH-76622-2015-0127 de 16 de junio de 2015 y en consecuencia solicita se restablezca el derecho de la sociedad demandante.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días,

plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

- 6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
- 7. Reconocer personería a la abogada TATIANA GONZALEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 43.977.323 y Portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 158.832 del C. S. de la J., y FEDERICO RESTREPO LE FLOHIC, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.474.327de Envigado y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 171.520 del C. S. de la J. como apoderado principal y sustituto respectivamente, en los términos y con las facultades del poder visible a folio 33 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 14 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 2/2/2016 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero 1 de 2017.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, febrero uno (1) de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. **070**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2016-00235-00
DEMANDANTE	LOLA ANDREA GAVIRIA GONZALEZ
DEMANDADO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

La señora **Lola Andrea Gaviria González**, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta demanda en contra la Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación, La Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE) y el Ministerio de Justicia y del Derecho, solicitando que se les declare patrimonial y administrativamente responsables por el daño antijurídico generados a la demandante por hechos relacionados en el acápite correspondiente de la demanda, relacionada con embargo y secuestro de una inmueble de propiedad de la mencionada, y posterior no entrega efectiva del mismo, a pesar de haberse dispuesto esta circunstancia.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación pasan a indicarse:

1º. En primer lugar, una vez revisada la presente demanda se encuentra que no se allegó el respectivo poder para actuar en estas diligencias respecto a la abogada que presentó la misma, por tal motivo se debe allegar el referido documento.

2º. Se observa que tampoco se allega acta de conciliación prejudicial, requisito de procedibilidad judicial, referida en el acápite de documentos anexos a la demanda, por tal motivo deberá acercarse a la presente actuación.

3º. De conformidad con el artículo 157 del CPACA, deberá aclarar la estimación razonada de la cuantía, en el sentido de aclarar y concretar los perjuicios causados, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales.

4º. Se deberá allegar respecto a la demandada Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE, resolución o documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal de la respectiva entidad.

5º. De la misma manera, se deberá allegar copias de los traslados de la demanda para la notificación de la misma, al igual que el CD para su notificación electrónica, y copia del Juzgado para el archivo.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar y/o aclarar las irregularidades antes descritas y aportar los anexos requeridos y copia de los actos que corrija o anexe para los traslados respectivos, so pena del que el despacho tome las medidas que considere pertinentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando las copias necesarias de lo subsanado para allegarse a los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso el despacho tomará las medidas que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.